



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00160-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por EDUARDO MARTINEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El actor, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, correspondiéndole al Juzgado JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, con la radicación No. 08001418900820220036700, señalando que la presentó cumpliendo los requisitos establecidos en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Señala que la demanda fue presentada el día 02 de mayo de 2022, y que desde la fecha se ha requerido al despacho accionado los días 16 y 23 de mayo y 6 de junio del presente año, sin que a la fecha se pronuncien sobre la admisión de la demanda.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado julio 14 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.

Solicita que, tutelar el derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el principio de celeridad procesal y en consecuencia ordenar a la accionada para que proceda a resolver la solicitud elevada.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en calidad de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta con relación al proceso Ejecutivo con radicación 08-001-41-89-008-2022-00367-00, siendo demandante EDUARDO MARTINEZ PEREZ y Demandado. LEONARDO JESUS REY ESTARITA y LEONARDO JESUS REY SALCEDO.

"Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en relación con la admisión del proceso de referencia, este despacho se permite informar que el proceso ya salió por estado en fecha 19 de julio 2022, por lo tanto, se anexa copia del estado y copia de la providencia.

Es por ello por lo que se solicita a su honorable Despacho, se exonere de la presente acción de tutela a esta Agencia judicial que represento, en vista de que no se ha vulnerado ni se pretende vulnerar el derecho fundamental invocado por el accionante ya que se encuentra resuelta la petición objeto de la presente acción constitucional."

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se trata de la demanda ejecutiva presentada por el accionante a través de apoderado judicial, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, despacho donde ha radicado reiteradas peticiones solicitando se libre mandamiento de pago toda vez que ésta fue presentada cumpliendo los requisitos establecidos en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el 02 de mayo de 2022 y hasta la fecha no ha sido resuelta su admisión o dictado mandamiento de pago.



Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por la juez accionada, en éste señala, que dado que la presente acción versa sobre el proceso ejecutivo con radicación 08-001- 41-89-008-2022-00367-00, cuyas partes son: Demandante EDUARDO MARTINEZ PEREZ y Demandado LEONARDO JESUS REY ESTARITA y LEONARDO JESUS REY SALCEDO, se libró el mandamiento de pago y el auto decretando las medidas cautelares, los cuales se notificaron por estado el 19 de julio de 2022, anexando al informe la copia de las providencias citadas y del estado de esa fecha.

Tal como lo señaló en su informe la Juez Accionada, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, debidamente suscritos por el Juez Accionado, notificándose por estado el día 19 de julio de 2022, como aparece la consulta realizada en el portal Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

y se encontró en la página web de la rama judicial, la publicación de los autos antes señalas en el estado No.070 de Julio 19 de 2022, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Correo: M...C01Princip...C01Princip...C01Princip...C01Princip...C01Princip...Juzgados...2022 - Ram...987db143...RADICACI...Consulta F...Consulta F...

ramajudicial.gov.co/documents/36168864/115658164/Estado+070+-1-+19072022+J8PCYCMBO.pdf/987db143-ad70-47f6-b350-68a503ce7d3b

987db143-ad70-47f6-b350-68a503ce7d3b3 / 5100%

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 008 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 19 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900820220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coverfil Sas	Comercializadora Dcg Sas	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900820220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coverfil Sas	Comercializadora Dcg Sas	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900820220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo David Martinez Perez	Sin Otro Demandado., Leonardo Jesus Rey Estarita	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900820220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo David Martinez Perez	Sin Otro Demandado., Leonardo Jesus Rey Estarita	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900820220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Fontalvo Guzman	E.P.S. Sura Y Dra Florangellys Vilarete Galue Dra Pegguis Cecilia Anguila Pertuz Dr Luis Eduardo Salazar Ferrer E Ivan Alberto Molina Barcasnegra.	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SALUD LLINAS MERCADO

Secretaría

Código de Verificación

competencias múlt...pdfMostrar todo

3:06 p. m.
26/07/2022

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al trámite solicitado, el cual se resolvió mediante autos de fecha Julio 18 de 2022, librándose el mandamiento de pago y decretándose la medidas cautelares solicitadas, notificados por estado del 19 de julio del 2022, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante EDUARDO MARTINEZ PEREZ, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por EDUARDO MARTINEZ PEREZ, contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cd86775aea674fb05d6edc72ab72f325ad7beb69774bdef7e3beb50a9ef701**

Documento generado en 27/07/2022 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>